



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2018-00167-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria el día 16 de octubre de 2020².

2.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia dictada 9 de marzo de 2020³, esto es, remitiendo el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- Se niega por improcedente la renuncia al poder presentado el día 31 de julio de 2020, por la abogada Angélica María Reina Gómez⁴, toda vez que la misma no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandada, máxime que dicha condición la tenía el abogado Diego Fernando Ferreira Gómez⁵, quien posteriormente le sustituyó el poder al profesional Daniel Alberto Guarín López.

4.- En virtud del escrito remitido el día 18 de agosto de 2020⁶, y con fundamento en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., admítase la renuncia que hace el citado abogado Daniel Alberto Guarín López, como apoderado en **sustitución** de la parte demandada, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

5.- Se reconoce personería a la abogada **Jenny Alexandra Díaz Vera**, como apoderada judicial de la sociedad

¹ Consecutivo 016. Cdno. 1.

² Consecutivo 003. Folio 96.

³ Consecutivo 002 y 003. Cdno. 1

⁴ Consecutivo 004 a 007. Cdno. 1

⁵ Consecutivo 001. Folio 77. Cdno. 1

⁶ Consecutivos 008 a 010. Cdno. 1



demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

6.- Por sustracción de materia, no hay lugar a admitir la renuncia al poder presentada el 22 de febrero del año en curso⁸, por el abogado Diego Fernando Ferreira Gómez, en razón a que, dado el reconocimiento de personería, realizado en el numeral que precede, dicha actuación implica la revocatoria tácita de su mandato y por ende no hay lugar a aceptar su renuncia, tal y como lo prevé el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

⁷ Consecutivo 011 y 013

⁸ Consecutivo 015 y 016



JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee2a337a91b1ef7a16bb34dc43416fbe7626ac3b2a27c12e2f9e94413405c28

Documento generado en 12/03/2021 02:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**